**HOMICIDIO SIMPLE / ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA / INJUSTA E INMINENTE AGRESIÓN / PROPORCIONALIDAD / INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA LEGITIMA DEFENSA / PRUEBA DE REFERENCIA ADMISIBLE / REVOCA y CONDENA /**

“Tal situación tiene amplísimas repercusiones en el escenario de la legitima defensa, porque si uno de los requisitos para la procedencia de la exculpativa es que debe ser injusta la inminente agresión que ha de repeler el sujeto agente, por lo que es obvio que cuando exista una plausible razón que avale o ampare el accionar del atacante, tal requisito no se cumpliría, como bien aconteció en el caso subexamine, en el cual, se reitera que el accionar de la víctima JOHNATAN MOSQUERA, al socorrer a su amante de los embates de su marido, no podía ser catalogado como injusto.”

(…)

“Está plenamente demostrado que el Procesado desde un principio era la única persona que en el devenir de la reyerta se encontraba armado con una navaja, la que al parecer era una herramienta que utilizaba en su actividad laboral, mientras que su contendiente carecía de arma alguna, quien se enfrentó a su rival estando desarmado. Tal situación en nuestra opinión generó un desequilibrio en la reyerta en atención a que era obvio que el Procesado tenía cierta ventaja sobre su contendor.

Para la Sala lo acontecido conspiraría de manera negativa respecto del cumplimiento del requisito de la proporcionalidad, debido a que los medios usados por el Procesado para repelar la agresión resultaron ser más lesivos y nocivos que los utilizados por el atacante, ya que mientras el encausado portaba una navaja, la víctima estaba desarmada.”

(…)

“Del contenido del dramático y apesadumbrado testimonio absuelto en el juicio por parte del Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, se desprende que el mismo actuó preso de la rabia y el dolor que sintió al ver a su mujer en brazos de otro, al acreditar sus sospechas de que Ella lo engañaba, lo que se hizo mucho más doloroso ante la descarada negativa de Ella de no admitir su falta a pesar de haber sido sorprendida con las manos en la masa.

Por lo tanto, si la reacción furibunda del procesado debe ser considerada como la propia de los sentimientos de la rabia y de la ira, generados porque su cónyuge le ponía los cuernos, ello nos quiere decir que no actuó con la intención de defenderse, sino con el propósito de castigar a su mujer por sus infidelidades.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que las pruebas habidas en el proceso no acreditaban varios de los requisitos que de manera necesaria se requieren para la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa porque:

La agresión que la víctima efectuó en contra del Procesado no podía ser catalogado como injusta o ilegitima.

El Procesado no actuó con el ánimo o la intención de defenderse.

No hubo equilibrio alguno entre la agresión de la víctima y los medios utilizados por el Procesado para repelerla.

Tal situación nos estaría indicando, tal como lo reclama la apelante, que el A quo se equivocó en la apreciación del acervo probatorio, puesto que las pruebas aducidas al juicio en momento alguno demostraban que el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ actuó bajo la egida de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa cuando asesinó a quien en vida respondía por el nombre de JOHNATAN MOSQUERA ARIA”

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 870 del 27 de septiembre de 2016. H: 1:40 p.m.

Pereira (Risaralda), treinta (30) de Septiembre de Dos mil Dieciséis (2.016).

Hora: 8:14 a.m.

Procesado: JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ

Delito: Homicidio simple

Radicación # 660016000035201180172-01

Procede: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria

Decisión: Revoca fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de Febrero del 2.013 por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad en la cual se absolvió al Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ de los cargos por los que fue llamado a juicio, los cuales estaban relacionado con incurrir en la presunta comisión del delito de Homicidio simple.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad, en el barrio *Normandía* de la ciudadela de C*uba* a eso de las 03:30 horas del 12 de diciembre del 2.011, y están relacionados con el deceso de quien en vida respondía por el nombre de JOHNATAN MOSQUERA ARIAS, a quien le propinaron una herida mortal con arma blanca a la altura de la región torácica.

Acorde con el contenido de los medios de conocimiento aducidos al juicio, se tiene que esa madrugada JOHNATAN MOSQUERA ARIAS acompañó hacia la residencia ubicada en la manzana 6 # 26 de dicha barriada a la Sra. DIANA LÓPEZ RAMÍREZ, con quien sostenía una relación sentimental y esa noche ambos habían estado rumbeando.

Una vez que la pareja llegó a la residencia de la Sra. DIANA LÓPEZ RAMÍREZ, se apareció el marido de ella: JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, quien le formuló una serie de reclamos e insultos por su infidelidad al ponerle los cuernos con JOHNATAN MOSQUERA, durante los cuales VARÓN GÓMEZ procedió a agredir a su cónyuge casquivana con un arma blanca, a quien chuzó por las nalgas.

Tal situación suscitó la intervención de JOHNATAN MOSQUERA ARIAS en la gresca conyugal, con tal mala suerte que resultó acuchillado en el tórax durante un forcejeo en el que estuvo tranzado con JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, lo cual le produjo su posterior deceso en atención a que dicha herida comprometió su corazón.

 **SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 13 de diciembre del 2.012 ante el Juzgado 5o Penal Municipal de esta localidad con funciones de control de garantías, en las cuales, al entonces indiciado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio simple. De igual forma al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
2. Posteriormente el 10 de febrero del 2.012 la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el 28 de marzo de esa anualidad se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la cual la Fiscalía le enrostró cargos al Procesado en similares términos a los consignados en la audiencia preliminar de formulación de la imputación.
3. El 24 de mayo del 2.012 se realizó la audiencia preparatoria, mientras que la audiencia de juicio oral se llevó a cabo en sesiones celebradas los días 21 y 22 de agosto del 2.012.
4. Agotada las fases pertinentes del juicio oral, el 28 de agosto del 2.012 se anunció el sentido del fallo el cual resultó ser de carácter absolutorio. Posteriormente la sentencia se emitió el 20 de febrero del 2.013, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Fiscalía.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del veinte (20) de Febrero del 2.013, en la cual se absolvió al Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ de los cargos por los que fue llamado a juicio, los cuales estaban relacionado con incurrir en la presunta comisión del delito de Homicidio simple.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo absolutorio se basaron en establecer que si bien es cierto que en la actuación estaba demostrado que el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ fue quien le segó la vida a JOHNATAN MOSQUERA ARIAS, de igual forma, acorde con lo acreditado por las pruebas aducidas al juicio, ello se debió a que el acusado actuó bajo el amparo de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa por lo siguiente:

* En el proceso estaba demostrado que JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ para la época de los hechos sostenía una relación conyugal con la Sra. DIANA LÓPEZ RAMÍREZ, quien a su vez le era infiel con JOHNATAN MOSQUERA ARIAS.
* Los comentarios de las andanzas de DIANA LÓPEZ RAMÍREZ con JOHNATAN MOSQUERA ARIAS llegaron a los oídos de JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, quien se sintió perturbado y alterado, lo cual se agravó aún más cuando la noche en la que ocurrieron los hechos vio llegar a su cónyuge besándose y en brazos de su amante, lo cual provocó que reaccionará iracundamente, recriminándole a su cónyuge por su proceder, a quien hirió en los glúteos con un arma blanca.
* Cuando el Procesado le dio muerte a JOHNATAN MOSQUERA ARIAS lo hizo para salvaguardar su integridad repeliendo una injusta agresión a la cual fue sometido por el óbito, quien profanó la santidad de su hogar al ingresar de manera arbitraria a su residencia para sujetarlo por la espalda, suscitando entre ambos un forcejeo durante el cual le clavó el puñal en la humanidad de su rival.

Con base en los anteriores argumentos, el *A quo* llegó a la conclusión que el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ actuó en legítima defensa, razón por la que procedió a proferir en su favor un fallo absolutorio.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por la recurrente en la alzada, se fundamentó en proponer la tesis consistente en que en el presente asunto no se debió dictar un fallo absolutorio sino uno condenatorio en atención a que se incurrió en un error en la apreciación del acervo probatorio, el cual demostraba que no se configuraban los requisitos para la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa consagrada en el # 7º del articulo 32 C.P.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente adujo que el acervo probatorio no fue debidamente apreciado por parte del Juez de primer, quien no se dio cuenta que las pruebas habidas en el proceso acreditaban lo siguiente:

* Era un hecho cierto que la Sra. DIANA LÓPEZ RAMÍREZ sostenía una relación amorosa con JOHNATAN MOSQUERA ARIAS, pero también era necesario que se tuviera en cuenta que cuando se dieron esos amoríos Ella ya no convivía maritalmente con el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ. Por lo tanto, si los cónyuges estaban separados, expone la recurrente que no pudo haber ningún tipo de comportamiento grave e injusto en contra del Procesado por parte de DIANA LÓPEZ ni de su amante.
* No hubo ningún tipo de agresión injusta propiciada por JOHNATAN MOSQUERA ARIAS en contra de JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, en atención a que la víctima intervino con el propósito de auxiliar a DIANA LÓPEZ, la cual era agredida con un arma blanca por parte de su furibundo marido, lo que a su vez suscitó un enfrentamiento entre ellos que empezó dentro de la casa y culminó afuera en donde JOHNATAN MOSQUERA resultó mortalmente herido.
* No hubo ningún tipo de proporcionalidad en el enfrentamiento, ni mucho menos el Procesado estuvo en peligro, en atención a que él desde un principio era la única persona que estaba armada con una navaja, con la que inicialmente agredió a su cónyuge y luego la quitó la vida a JOHNATAN MOSQUERA.

Como corolario de la tesis de su discrepancia, arguye la recurrente que en el presente asunto no estaban demostrados los presupuestos de la legitima defensa, razón por la que solicita la revocatoria del fallo opugnado y que en consecuencia sea declarada la responsabilidad criminal del Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte de la recurrente, considera la Sala que se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juez de primer nivel en errores al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que en el presente asunto no estaban acreditados los presupuestos requeridos por el # 7º del articulo 32 C.P. para considerar que el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ cometió el delito por el que había sido llamado a juicio bajo el amparo de la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la legitima defensa?

**- Solución:**

Para poder resolver el antes enunciado problema jurídico que nos ha sido propuesto mediante la alzada interpuesta por la Fiscalía, inicialmente la Sala llevará a cabo un breve y somero estudio de la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la legitima defensa, lo que a su vez será confrontado con las pruebas aducidas al juicio, para de esa forma determinar si en efecto en el presente asunto se cumplieron o no con los requisitos requeridos para la procedencia de dicha causal de exclusión de la responsabilidad penal.

La legítima defensa es una causal de exclusión de la responsabilidad criminal consagrada en el # 6º del articulo 33 C.P. en virtud de la cual desde el plano de la antijuridicidad se justifica el derecho que le asiste a toda persona de rechazar o de repeler las actuaciones injustas provenientes de terceras personas que generen una amenaza o un peligro inminente a algún interés jurídicamente protegido.

Acorde con la redacción de la norma y con lo que se ha dicho tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, se tiene establecido que para la procedencia de dicha causal de ausencia de la responsabilidad penal es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

* La existencia de una agresión actual o inminente, por lo que se requiere que la reacción del sujeto agente guarde una especie de coetaneidad en lo que atañe con la repulsa de la amenaza o del ataque al que sea sometido.
* Que la agresión o amenaza sea injusta o ilegitima, o sea que no exista una razón válida que justifique o ampare el accionar del atacante.
* Que el sujeto agente actué bajo la necesidad de ejercer la reacción defensiva, o sea que no exista otra opción diferente a la cual válidamente pueda acudir.
* La existencia de una especie de equilibrio o de proporcionalidad, el cual se pregona entre: a) La entidad del ataque y la reacción defensiva, de la cual se espera que sea lo menos lesiva posible; b) Los medios desplegados tanto por el ofensor como por el ofendido; c) Los bienes jurídicos en conflicto, de los que se espera que sean equivalentes; d) Las condiciones personales del agresor y del agredido.
* El ánimo de defensa, en cuya virtud se pregona que el sujeto agente debe actuar con la intención de defenderse.

Al aplicar lo anterior el caso en estudio, se tiene que las pruebas aducidas al juicio, entre las cuales se encuentran lo dicho por DIANA LIZETH LÓPEZ RAMÍREZ; YARLIN AURELIO COPETE TORRES y el encausado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, demuestran de manera indubitable que la muerte de quien en vida respondía por el nombre de JOHNATAN MOSQUERA ARIAS tuvo ocurrencia durante una especie de enfrentamiento que protagonizó con el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, durante el cual su rival le infligió una certera puñalada en el tórax a la altura del corazón, lo que le ocasionó su deceso como bien se desprende del contenido del protocolo de necropsia # 2011010166001000603. Asimismo el acervo probatorio, entre los que descollan los declarado por DIANA LIZETH LÓPEZ[[1]](#footnote-1); BONIFACIO MOSQUERA TORRES y MARÍA CONSUELO HOLGUÍN,es contundente en demostrar que la causa que motivó el enfrentamiento entre JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ y JOHNATAN MOSQUERA ARIAS, se debió a que JOHNATAN MOSQUERA sostenía una relación sentimental con la Sra. DIANA LIZETH LÓPEZ RAMÍREZ, la cual fungía como cónyuge de JOHN FREDDY VARÓN, lo que había suscitado con antelación entre ellos una serie de altercados y pendencias, siendo el más trascedente y relevante de ellos el acontecido aproximadamente unos 10 días antes de la ocurrencia de los hechos, cuando JOHNATAN MOSQUERA ARIAS de manera sorpresiva le propinó unas patadas a JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ en el momento en el que VARÓN GÓMEZ, quien se encontraba molesto por la aptitud casquivana de su cónyuge, de manera agresiva pretendía ingresarla a la fuerza hacia el interior de su casa, en atención a que instantes antes la había sorprendido andado con JOHNATAN MOSQUERA. Es de anotar que previamente entre JOHNATAN y JOHN FREDDY se suscitó una discusión, la cual fue zanjada por JOHNATAN MOSQUERA, quien con un grupo de amigos le formuló una serie de amenazas en contra de JOHN FREDDY VARÓN.

De igual forma, de un análisis de las pruebas habidas en el proceso, vemos que las mismas nos enseñan que el enfrentamiento acaecido entre JOHNATAN MOSQUERA ARIAS y JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, sucedió dentro del siguiente contexto:

* Según lo declarado en unas sendas entrevistas absueltas ante la Policía Judicial por DIANA LIZETH LÓPEZ RAMÍREZ[[2]](#footnote-2), esa noche ella se encontraba departiendo con JOHNATAN MOSQUERA ARIAS, quien la estuvo acompañando en el momento en el que Ella decidió regresarse para su casa. Es de anotar que lo dicho por DIANA LIZETH LÓPEZ obtiene parcial eco en lo atestado por JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, quien aseveró que la noche de los hechos él se encontraba viendo un partido de futbol, cuando su mujer lo llamó para decirle que iba a dar una vuelta con una amiga porque estaba aburrida, a lo cual él le dio su consentimiento porque había quedado en que esa noche iba a buscar al niño para llevarlo para donde la abuela, pero que le mintió en atención a que tenía sus sospechas del comportamiento de cónyuge[[3]](#footnote-3).
* Lo atestado por JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ como lo que DIANA LIZETH LÓPEZ RAMÍREZ dijo en las sendas entrevistas que absolvió ante la Policía Judicial, coinciden en establecer que una vez que DIANA LIZETH LÓPEZ llegó a su residencia, su marido, preso de la rabia, procedió a hacerle una serie de reclamos por su comportamiento e increpándola por su infidelidad, lo que a su vez fue descaradamente negado por DIANA LIZETH LÓPEZ. Tal situación generó una especie de trifulca entre los cónyuges, en la cual JOHN FREDDY VARÓN hizo uso de una navaja que portaba consigo con la cual chuzó en las nalgas a su mujer. Y en el momento en que JOHN FREDDY VARÓN sacó a relucir la navaja, intervino JOHNATAN MOSQUERA, el cual se encontraba afuera de la vivienda, quien por la espalda lo sujetó por el cuello, tranzándose un forcejeo entre ellos al cual se sumó DIANA LIZETH LÓPEZ a fin de desarmar a su furibundo marido.

Dicho forcejeo terminó afuera de la casa gracias a la intervención de YARLIN AURELIO COPETE TORRES, quien logró separar a los contendientes, y ahí es cuando se dan cuenta que JOHNATAN MOSQUERA se encontraba herido, quien prácticamente desfalleció como consecuencia de la puñalada que le infringieron.

Del contenido de lo acreditado por las anteriores pruebas, a juicio de la Colegiatura se desprendería lo siguiente:

* Es cierto, como lo dijo el *A quo* en el proveído confutado, que el hoy occiso irrumpió al inmueble habitado por el Procesado y su cónyuge, pero no lo hizo para profanar la santidad de ese hogar, sino con la intención de auxiliar a su amante de la furia de su marido, con quien sostenían un altercado durante el cual JOHN FREDDY VARÓN la había agredido con una navaja al chuzarla por las posaderas.

Por lo tanto, si bien es cierto que hubo una agresión por parte del hoy occiso, quien sujetó al Procesado por la espalda, no se puede pasar por alto que JOHNATAN MOSQUERA procedió de tal manera con la laudable intención de auxiliar y socorrer de la furia de su marido a una *damisela en aprietos.* Lo cual no tornaría en injusto o en ilegitimo su proceder, puesto que el mismo estaría ausente de cualquier juicio de reproche en atención a que existe la amplísima probabilidad de que cualquier persona que estando en la misma situación en la que estaba JOHNATAN MOSQUERA, al ver como su amada era agredida, seguramente que hubiera procedido de la misma manera, o sea, la propia del caballero de brillante armadura que cabalga en un blanco corcel, de acudir en al rescate o al auxilio de su *Dulcinea del Toboso*.

Tal situación tiene amplísimas repercusiones en el escenario de la legitima defensa, porque si uno de los requisitos para la procedencia de la exculpativa es que debe ser injusta la inminente agresión que ha de repeler el sujeto agente, por lo que es obvio que cuando exista una plausible razón que avale o ampare el accionar del atacante, tal requisito no se cumpliría, como bien aconteció en el caso *subexamine*, en el cual, se reitera que el accionar de la victima JOHNATAN MOSQUERA, al socorrer a su amante de los embates de su marido, no podía ser catalogado como injusto.

* Está plenamente demostrado que el Procesado desde un principio era la única persona que en el devenir de la reyerta se encontraba armado con una navaja, la que al parecer era una herramienta que utilizaba en su actividad laboral, mientras que su contendiente carecía de arma alguna, quien se enfrentó a su rival estando desarmado. Tal situación en nuestra opinión generó un desequilibrio en la reyerta en atención a que era obvio que el Procesado tenía cierta ventaja sobre su contendor.

Para la Sala lo acontecido conspiraría de manera negativa respecto del cumplimiento del requisito de la proporcionalidad, debido a que los medios usados por el Procesado para repelar la agresión resultaron ser más lesivos y nocivos que los utilizados por el atacante, ya que mientras el encausado portaba una navaja, la víctima estaba desarmada.

* Del contenido del dramático y apesadumbrado testimonio absuelto en el juicio por parte del Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, se desprende que el mismo actuó preso de la rabia y el dolor que sintió al ver a su mujer en brazos de otro, al acreditar sus sospechas de que Ella lo engañaba, lo que se hizo mucho más doloroso ante la descarada negativa de Ella de no admitir su falta a pesar de haber sido sorprendida con *las manos en la masa.*

Por lo tanto, si la reacción furibunda del procesado debe ser considerada como la propia de los sentimientos de la rabia y de la ira, generados porque su cónyuge le ponía los cuernos, ello nos quiere decir que no actuó con la intención de defenderse, sino con el propósito de castigar a su mujer por sus infidelidades.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que las pruebas habidas en el proceso no acreditaban varios de los requisitos que de manera necesaria se requieren para la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa porque:

* La agresión que la víctima efectuó en contra del Procesado no podía ser catalogado como injusta o ilegitima.
* El Procesado no actuó con el ánimo o la intención de defenderse.
* No hubo equilibrio alguno entre la agresión de la víctima y los medios utilizados por el Procesado para repelerla.

Tal situación nos estaría indicando, tal como lo reclama la apelante, que el *A quo* se equivocó en la apreciación del acervo probatorio, puesto que las pruebas aducidas al juicio en momento alguno demostraban que el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ actuó bajo la egida de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa cuando asesinó a quien en vida respondía por el nombre de JOHNATAN MOSQUERA ARIAS.

Pero a pesar de lo anterior, la Sala no puede desconocer que acorde con la realidad probatoria habida en el proceso, la misma es lo suficientemente contundente en acreditar que cuando el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ le dio muerte a JOHNATAN MOSQUERA ARIAS, lo hizo bajo los efectos de un estado de ira e intenso dolor que aquejaba sus emociones, el cual fue propiciado por el reprochable comportamiento de su cónyuge, DIANA LIZETH LÓPEZ RAMÍREZ, la cual sostenía una relación sentimental con el hoy óbito, quien a pesar de ser sorprendida en brazos de su amante, de manera desvergonzaba tuvo el descaro de negar su falta, lo que desató aún más la furia de su cónyuge, quien procedió a chuzarle el trasero con una navaja, lo que a su vez motivó que su amante fuera en su rescate, con las trágicas consecuencias ya sabidas por todos.

Luego, al ser evidente que el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ actuó en estado de ira e intenso dolor, la Sala le reconocerá en su favor los descuentos punitivos consagrados en el artículo 57 C.P. que son propios de dicha atemperante punitiva.

Por lo tanto, acorde con todo lo expuesto, al asistirle la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la recurrente, la Sala revocará el fallo confutando, y en consecuencia procederá a declarar la responsabilidad criminal del Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ por incurrir en la comisión del delito de homicidio simple, pero le reconocerá al encausado los descuentos punitivos del estado de la ira e intenso dolor.

**LA PUNIBILIDAD:**

Desvirtuada la presunción de inocencia que le asistía al enjuiciado, puesto que en el proceso se demostró, más allá de toda duda razonable, el compromiso penal que les asistía respecto de los cargos que le fueron enrostrados por incurrir en la comisión del delito de homicidio simple perpetrado en estado de ira e intenso dolor, le corresponde ahora a la Sala, acorde con lo decidido y resuelto en el presente proveído, dosificar la correspondiente pena a imponer, la cual deberá respetar los principios de necesidad; proporcionalidad y razonabilidad, consagrados en el artículo 3º C.P. y estar acorde con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, establecidas en el artículo 4º del Código Penal.

El delito por el cuales se declaró la responsabilidad criminal del encausado corresponde al reato de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 103 C.P. siendo sancionado con una pena de 208 a 450 meses de prisión. Pero como quiera que en favor del Procesado se reconocieron las atemperantes punitivas del estado de ira e intenso dolor, regladas en el artículo 57 C.P. ello afectaría dicho ámbito de punibilidad, el cual vendría siendo el comprendido entre 34.67 a 225 meses de prisión.

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que la Fiscalía en contra del Procesado no les endilgó circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y aunado a que en favor del acriminado existe una circunstancia de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, por lo que en atención a lo consignado en el inciso 2º del artículo 61 ibídem, se partirá del primer cuarto mínimo, el cual oscilaría dentro del siguiente ámbito de punibilidad: de 34.67 hasta 82.25 meses de prisión.

Al ingresar en la fase de individualización de la pena, se tiene que acorde con lo acreditado en el proceso, la Sala es de la opinión que una pena justa y proporcional debería ser la correspondiente a la pena mínima, o sea la de 34.66 meses de prisión, que equivaldría a 2 años, 10 meses y 20 días de prisión, en atención a que está acreditado que el procesado desde un principio se entregó a las autoridades, nunca ha negado su participación en los hechos y se ha mostrado colaborador y respetuoso con la administración de justicia.

En el tema relacionado con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. la misma debe corresponder a la de un tiempo igual al de la pena de prisión, que este caso fue tasada en un término de 2 años, 10 meses y 20 días.

**SUBROGADOS PENALES:**

Respecto del tema de los subrogados y demás sustitutos penales, considera la Sala que el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ debe hacerse merecedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consignado en el artículo 63 C.P. en atención a que el monto de la pena que le ha sido impuesta no rebasa los 4 años de prisión; razón por la que la ejecución de la pena impuesta al Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ se suspenderá por un periodo de 2 años, durante el cual el encausado deberá comprometerse a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

De igual forma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el aludido articulo 65 C.P. el Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ deberá constituir, dentro de los 5 días subsiguientes a la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia, una caución prendaria equivalente a medio salario mínimo mensual vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos[[4]](#footnote-4).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida el veinte (20) de Febrero del 2.013 por parte del Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad en la cual se absolvió al Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ de los cargos por los que fue llamado a juicio.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se declarará la responsabilidad criminal del Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ, por incurrir en la comisión del delito de Homicidio Simple, perpetrado en estado de ira e intenso dolor, quien deberá purgar una pena 2 años, 10 meses y 20 días de prisión.

**TERCERO:** Condenar al Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión.

**CUARTO:** Reconocer en favor del Procesado JOHN FREDDY VARÓN GÓMEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que la ejecución de la pena de prisión se suspenderá por un periodo de 2 años, para lo cual el condenado deberá constituir, dentro de los 5 días subsiguientes a la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia, una caución prendaria equivalente a medio salario mínimo mensual vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos, y suscribir un acta en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

**QUINTO:** Declarar que contra de la presente decisión procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

***CON ACLARACION DE VOTO***

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. Quien admitió que sostenía una especie de noviazgo con JOHNATAN MOSQUERA, pero que no era nada serio ya que JOHNATAN sabía que Ella tenía marido. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las cuales ingresaron al proceso como prueba de referencia admisible en atención a que la Sra. DIANA LIZETH LÓPEZ RAMÍREZ no quiso comparecer al juicio a rendir testimonio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Es de anotar que el testigo aseguró que desde hacía varios días había recibido llamadas de *“ciudadanos preocupados”* quienes lo alertaban de las andanzas de su mujer, lo cual lo tenía muy afectado y que sentía cierta desconfianza de su cónyuge. [↑](#footnote-ref-3)
4. El cual para el año 2.011 correspondía a $ 535.600,00. [↑](#footnote-ref-4)